



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 903-2003-AA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR BRETONECHE MONTOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César Bretoneche Montoya contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 9 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Instituto Nacional de Cultura (INC), para que se deje sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N.º 083/INC, de fecha 11 de febrero de 2000, que declaró improcedente el proyecto de remodelación y adecuación al nuevo uso del inmueble ubicado en el jirón Sánchez Carrión N.ºs 129 y 131, Barranco, e impuso la multa de 60 UIT al recurrente, por haber realizado obras de demolición y modificación en el mencionado inmueble, el cual ya había sido declarado Monumento Histórico por el INC por Resolución Ministerial N.º 302-87-ED, de fecha 26 de junio de 1987; asimismo, para que se declare inaplicable la Resolución Directoral Nacional N.º 250/INC, de fecha 26 de marzo de 2001, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución, y se aplique lo dispuesto por el artículo 25.º del Decreto Legislativo N.º 757 y su reglamento, y, por último, se declare aprobado el mencionado proyecto de remodelación y adecuación. Refiere que, en su condición de propietario del mencionado inmueble, el 2 de febrero de 1998 solicitó al emplazado, en vías de regularización, la aprobación del proyecto de remodelación y adecuación al nuevo uso, que comprendía los planos reglamentarios, aprobados por una comisión del INC; que debido al estado de deterioro en que se encontraba el inmueble, se había realizado la remodelación; y que después de más de 14 meses de presentada la solicitud, el INC la declaró improcedente y le impuso una multa equivalente a ciento ochenta mil nuevos soles (S/. 180,000.00), que en la práctica constituye la confiscación de su propiedad; agregando que, en aplicación del silencio administrativo positivo, debe considerarse aprobada su solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que un inmueble declarado patrimonio cultural no puede tener un nuevo uso, debido a que su carácter especial le impide usos impropios a su naturaleza; y que la multa impuesta no es confiscatoria porque se encuentra prevista en la ley, y su propósito es preservar el carácter inalienable e imprescriptible de los monumentos históricos, como es el caso del inmueble del recurrente.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la dilucidación de la controversia demanda la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la multa ha sido impuesta con arreglo a ley y, por otro lado, que no es atendible el extremo de la pretensión para que se declare aprobado el proyecto de remodelación, por cuanto la acción de amparo tiene naturaleza restitutiva de derechos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso es aplicable la excepción prevista en el inciso 1) del artículo 28.^º del Decreto Ley N.^º 23506, por cuanto la supuesta agresión podría convertirse en irreparable.
2. El INC sostiene que las resoluciones cuestionadas se sustentan en el hecho de que el recurrente ha realizado demoliciones y edificaciones no autorizadas en un Monumento Histórico, alterándolo de manera irreversible; por su parte, el demandante afirma que efectuó estas modificaciones con el propósito de preservar dicho inmueble debido a la situación de deterioro en que se encontraba; en consecuencia, dilucidar si la declaración de improcedencia del proyecto de remodelación estuvo, o no, arreglada a ley, requiere de la actuación de medios probatorios, lo cual no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria; por lo tanto, la demanda debe desestimarse en este extremo.
3. El silencio administrativo positivo no está previsto para el trámite de aprobación de proyectos de remodelación; por ello, debe desestimarse la demanda en el extremo que solicita la aplicación del artículo 25.^º del Decreto Legislativo N.^º 757, y la aprobación del proyecto de remodelación presentado.
4. A fojas 97 corre la notificación de ejecución coactiva, mediante la cual se requiere al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente que cancele la cantidad de ciento ochenta mil nuevos soles (S/. 180,000), importe de la multa que le aplicó el INC por haber realizado obras de demolición y modificación sin contar con la autorización respectiva. Si bien es cierto que esta sanción se sustenta en que el recurrente habría dañado irreversiblemente un bien cultural protegido por el Estado –lo que, por falta de prueba suficiente, no resulta plenamente acreditado–, este Tribunal considera que el INC no ha observado el principio de proporcionalidad en cuanto componente del derecho innominado al debido proceso sustantivo, toda vez que el monto de la multa es evidentemente excesivo, que podría, incluso, resultar confiscatorio; en consecuencia, debe estimarse este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**, en parte, en el extremo referido a la sanción; en consecuencia, inaplicables al recurrente los artículos 2.^º, 3.^º y 4.^º de la Resolución Directoral Ejecutiva N.^º 083/INC, dejando a salvo el derecho del INC para que ejerza su facultad sancionadora en este caso, pero respetando el principio constitucional de proporcionalidad; la declara **INFUNDADA**, en esta vía, por falta de prueba suficiente, respecto a los demás extremos de la demanda; pero quedando expresamente a salvo el derecho de replantear la acción en la vía legal respectiva; e, integrándola, declara **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

M. Graciano Roca

Gaujabs

Daniel Rigallo Rivadeneyra

SECRETARIO RELATOR (e)

Lo que certifico:

Daniel Rigallo Rivadeneyra

SECRETARIO RELATOR (e)